



73

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

2023-7-1-0001862

Montevideo, 27 JUN. 2024

VISTO: la conveniencia de actualizar y optimizar el funcionamiento de la autorización previa y del Control Oficial de Calidad Comercial realizado por el Instituto Nacional de Carnes (INAC) para las exportaciones del sector, adecuándolo a los requerimientos comerciales de los mercados, para incrementar la eficiencia y enfocarse en la mejora continua de los procesos de calidad;

RESULTANDO: I) que la incorporación de avances tecnológicos en la industria frigorífica, asociados a los procesos de automatización, mejora de la logística y eficiencia del proceso, son una realidad creciente y constante que apunta a optimizar el uso de los recursos;

II) que los establecimientos exportadores y el INAC deberán aunar esfuerzos en la identificación de los criterios que debieran integrar un sistema de calidad comercial de las exportaciones de carnes y derivados;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.605, citado dispone la creación del Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo y que se coordinará con éste a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP);

II) que el artículo 3º, literal A), numeral 2, del Decreto-Ley Nº 15.605 citado comete al INAC el registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación;

III) que el artículo 3º, literal A), numeral 4, del Decreto-Ley Nº 15.605, comete al INAC, entre otros, la organización y cumplimiento del Control Oficial de Calidad Comercial de las exportaciones del sector. Asimismo, establece que la autorización previa y

la constancia del Control Oficial de Calidad Comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación;

IV) que el artículo referido no está reglamentado por el Poder Ejecutivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4), de la Constitución de la República;

V) que se estima necesario proceder a la actualización de la organización y cumplimiento del Control Oficial de Calidad Comercial, evolucionando hacia un sistema de verificación de los establecimientos exportadores, que registre el funcionamiento de los procesos de salvaguarda de la calidad comercial de carnes y derivados implementados en cada empresa para el cumplimiento de las exigencias de mercados internacionales;

VI) que, asimismo, se estima conveniente establecer las condiciones en las que se emitirá a autorización previa por parte del INAC;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por el artículo 168, numeral 4) de la Constitución de la República, y por los artículos 1º y 3º literal A), numerales 2 y 4 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Encomendar al Instituto Nacional de Carnes (INAC) la actualización del Control Oficial de Calidad Comercial (COCC) de las exportaciones del sector, mediante la implementación de un sistema con foco en la verificación de procesos de la calidad comercial de carnes y derivados en los establecimientos exportadores, de forma de adecuarse a las necesidades actuales del mercado.

El sistema a implementar será de aplicación obligatoria para los establecimientos exportadores.

El INAC determinará la periodicidad con la cual se emitirá la constancia del COCC al establecimiento exportador, según lo dispuesto en el artículo 3º, literal A), numeral 4 del Decreto-Ley N° 15.605, con un plazo máximo de vigencia de un (1) año. A tales efectos, el INAC estará facultado para realizar todos los controles que entienda pertinentes dentro de sus cometidos, con el fin de emitir la constancia del COCC y verificar su vigencia.



Artículo 2º) El INAC tendrá un plazo de un (1) año desde la publicación del presente Decreto para implementar el COCC.

Una vez implementado, deberá notificar a los establecimientos exportadores, quienes tendrán un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días para adecuarse, luego del cual será de aplicación preceptiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º) El INAC podrá establecer un sistema de control en línea para los establecimientos exportadores que, por razones fundadas y a juicio de INAC, se encuentren imposibilitados de adecuarse al sistema del COCC, o bien, hayan sido objeto de observaciones en el control realizado por el INAC.

Artículo 4º) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación previstos en el artículo 3º, literal A), numerales 2 y 4 del Decreto-Ley N° 15.605, requerirán la verificación de la habilitación para exportar a los mercados de los establecimientos y productos, así como de la inscripción vigente de los exportadores en el Registro Único Nacional de Empresas Cárnicas (RUNEC) dispuesto por el Decreto N° 35/021, de 21 de enero de 2021 y sus modificativas.

Artículo 5º) Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS